



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-092/2019

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER**

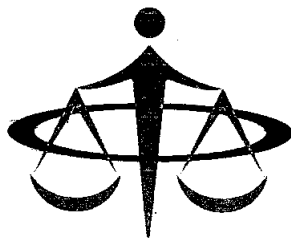
**SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y MAYELA
ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **revocar** el oficio de clave IEPC/SE/2343/2019, fecha veintisiete de noviembre del presente año, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Oficio de solicitud de resguardo. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve¹, el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General, presentó oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva, con el fin de poner a su disposición para su resguardo, dos unidades motrices propiedad del partido citado, adquiridas con recursos públicos proporcionados por el IEPC; lo anterior, en virtud de existir, a juicio del representante indicado, controversia respecto al delegado en funciones del partido.

2. Oficio IEPC/SE/2343/2019. En fecha veintisiete de noviembre, la Secretaría Ejecutiva, emitió el oficio materia de la impugnación que se resuelve, por el cual se dio respuesta, en sentido negativo, a la solicitud del

¹ A partir de esta mención, todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil diecinueve, salvo comentario en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

partido actor; ello, en atención al presunto impedimento del IEPC, para realizar el resguardo de los vehículos automotores referidos.

II. Juicio Electoral

1. Interposición del juicio electoral. Inconforme con el oficio referido en el párrafo anterior, el tres de diciembre, Jesús Aguilar Flores, representante propietario de Morena ante el Consejo General, presentó demanda de Juicio Electoral, ante la autoridad responsable.

2. Aviso y publicación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, lo publicó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.

3. Remisión de constancias. El nueve de diciembre, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Turno. El diez de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio de mérito, lo admitió a trámite y al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratar de aspectos relacionados con la solicitud de resguardo de dos vehículos motrices, propiedad del partido Morena, realizada por el representante propietario de dicho partido ante el Consejo General, a la Secretaria Ejecutiva del IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

En la especie, la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado, afirma que el medio de impugnación debe desecharse, ya que en su opinión, la naturaleza de la acción intentada es de origen civil y no electoral, motivo por el cual este Tribunal, no puede conocer del mismo, pues a éste solo competen cuestiones de naturaleza electoral.

Estima lo anterior, puesto que a su juicio, la acción pretendida por el partido impetrante, encaja perfectamente en la figura jurídica del depósito, prevista en el artículo 2397 del Código Civil del Estado de Durango; por ello, agrega que esta autoridad jurisdiccional no tiene competencia para resolver sobre cuestiones civiles, como lo es la intención del incoante.

En opinión de esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia alegada debe **desestimarse**, en razón de las siguientes consideraciones.

La Sala Superior, dentro de los expedientes de clave SUP-AG-89/2016 y SUP-JDC-1611/2016, fijó los principios característicos de la materia electoral, en los términos que se apuntan a continuación:

- 1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;*
- 2. El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

3. *El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
4. *La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder a las elecciones;*
5. *El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben tener, de manera equitativa, elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, así como de campaña y otras actividades específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos, para los partidos políticos, sobre los de origen privado;*
6. *Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad;*
7. *La presunción de constitucionalidad y legalidad, por ende, la presunción de validez de los actos y resoluciones electorales;*
8. *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral;*
9. *La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral;*
10. *La equidad en la competencia entre los partidos políticos y con los candidatos independientes,*
11. *El principio de reserva de ley en materia de nulidad de las elecciones, conforme al cual sólo en la Constitución federal y en la legislación ordinaria se pueden establecer causales de nulidad.*

Dichos principios, con independencia de que haya o no norma jurídica expresa al respecto, rigen la materia electoral, y por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de todo tipo de actuación dentro de los procesos democráticos.

En el caso en estudio, la inconformidad que plantea el partido actor, se refiere a la respuesta dada a su solicitud, por parte de la Secretaria Ejecutiva, en cuanto a que el IEPC realice el resguardo de dos unidades motrices propiedad del partido Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

Así, esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo aducido por la responsable, el acto reclamado sí es de naturaleza electoral; ello, ya que guarda relación con algunos de los tópicos aludidos en los párrafos que anteceden, en donde se detallan los principios propios de la materia, en concreto con los concernientes al derecho de asociación y de recibir financiamiento por parte del partido Morena, así como con la observancia de los principios rectores de la materia, pero sobre todo, con la presunción de constitucionalidad y **legalidad** de los actos y resoluciones de la autoridad electoral.

Lo anterior, en razón de que fue emitido por la titular de la Secretaría Ejecutiva, aunado a que el acto impugnado incide de manera material y formal en el ámbito electoral, al vincularse con la **observancia del principio de legalidad** que deben observar los órganos del IEPC, en sus actuaciones, como lo es la **respuesta otorgada** por la funcionaria citada, a la solicitud del partido Morena.

Por ende, al acreditarse que **dicha contestación, constituye un acto de naturaleza político-electoral**, es decir, que la actuación atribuida a la autoridad electoral, presuntamente causa afectación a los derechos del partido señalado, es que se justifica el estudio de fondo de la presente controversia, de ahí que se desestime la causal invocada por la responsable.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la cuestión plantada por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 37 y 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre del actor, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el justiciable estimó pertinentes.

b. Oportunidad. En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el oficio de clave IEPC/SE/2343/2019, emitido por la Secretaría Ejecutiva en fecha veintisiete de noviembre, mismo que fue notificado al partido actor en igual fecha, tal y como se advierte del original del oficio en comentario, obrante a página 000010 de autos; en ese tenor, se tiene que el escrito de demanda fue presentado ante la responsable, por quien se ostenta como representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General, en fecha tres de diciembre, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 2, de la Ley de Medios, ya que la violación reclamada no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el cómputo de los plazos, se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, por lo que entre la fecha de la emisión del acto impugnado y la fecha de presentación del juicio que ocupa esta resolución, transcurrieron cuatro días, es decir se promovió al cuarto día, cumpliéndose con ello la presentación en forma oportuna.

c. Legitimación. La legitimación para promover el presente Juicio Electoral, se justifica conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que en el caso, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

juicio se promueve por el partido Morena, partido político nacional, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Jesús Aguilar Flores, como representante propietario de Morena, ante el Consejo General, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e. Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del acto combatido, y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Planteamiento del caso (*litis*). La pretensión del partido actor, sustancialmente, radica en que se revoque el oficio impugnado, por el que se resolvió en sentido negativo, por parte de la Secretaria Ejecutiva, su solicitud de resguardo de dos vehículos automotores propiedad del instituto político en cuestión.

Por tanto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones legales al negarse a recibir en depósito los vehículos que pretendió poner a disposición para su resguardo, el representante de Morena ante el IEPC.

Así, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

aducidos por el partido político promovente, lo conducente será confirmar la legalidad del acto materia de impugnación.

QUINTA. Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

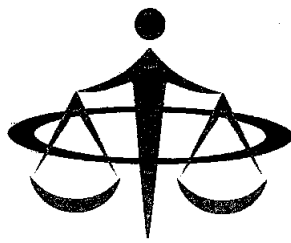
Lo anterior, ya que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”².**

Sentado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente el siguiente motivo de disenso:

Afirma el justiciable, que le causa agravio el oficio impugnado, toda vez que la autoridad administrativa responsable, realizó en él una variedad de análisis que no tienen correlación con el caso concreto.

Agrega que el principio de legalidad constituye una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; que el citado principio se encuentra establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado A y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

Señala que la autoridad responsable, llevó a cabo una interpretación parcial, incompleta y subjetiva de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso. Ello, porque el artículo 134 de la Constitución Federal, dispone por una parte, la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Añade que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita e implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Finaliza afirmando que la autoridad electoral, en atención a la obligación que tiene de ser vigilante del buen cuidado de los recursos públicos, debe cuidar de los vehículos que se pusieron a su disposición, así como que debe estar pendiente de que no se genere mal uso de los mismos, hasta en tanto no se resuelvan los asuntos internos del partido político, y se tenga la certeza de quién es el delegado en funciones en el Estado de Durango; que la Secretaria Ejecutiva violó el principio de imparcialidad, al no aceptar el resguardo de los bienes muebles referidos, violentando con ello, de manera sistemática, lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 35 y 41 de la Constitución Federal, así como la Ley Electoral, los cuales obligan a las instituciones electorales a ser vigilantes del buen uso público, y en ese contexto, se configura la infracción por parte de la funcionaria aludida, quien es el sujeto activo de la conducta ilegal, quien de manera conexas contribuyó a que se realice un mal uso de los recursos públicos.

SEXTA. Estudio de fondo. Previo al análisis del agravio aducido por el partido incoante, este Tribunal Electoral examinará de oficio, la competencia de la Secretaria Ejecutiva para emitir el oficio IEPC/SE/2343/2019 impugnado.

Lo anterior, dado que el estudio de dicha temática, constituye una cuestión preferente y de orden público, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, sustentada por la Sala Superior, de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.³

El mencionado criterio, en esencia, establece que de conformidad con el principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar su estudio de oficio, en el dictado de las sentencias que en Derecho procedan, en los juicios correspondientes.

En ese tenor, una vez analizada la competencia, en caso de constatarse la incompetencia de la autoridad responsable, en el caso la Secretaria Ejecutiva, deberá revocarse el acto impugnado, en el entendido de que no será posible para este órgano jurisdiccional, pronunciarse sobre el agravio del enjuiciante, es decir, analizar el fondo del asunto; de resultar competente la autoridad responsable, se procederá al estudio del motivo de disenso aducido por el promovente, en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁴

Ahora bien, para comenzar resulta oportuno tener presentes los antecedentes del asunto:

1. Mediante oficio de fecha quince de noviembre, recibido en la Oficialía de Partes del IEPC, el día siguiente, dirigido a la Secretaria Ejecutiva, el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General, puso a disposición del instituto, para su respectivo resguardo, dos unidades

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

motrices propiedad del partido citado, alegando que dichos muebles fueron adquiridos con recursos públicos a través de las participaciones mensuales proporcionadas por la autoridad administrativa electoral; justificó su solicitud aduciendo que actualmente existe controversia respecto a la persona que detenta la calidad de delegado del partido en el Estado de Durango, por lo que pidió el resguardo hasta en tanto se aclarase la situación.

2. Por oficio de clave IEPC/SE/2343/2019, de fecha veintisiete de noviembre, la Secretaria Ejecutiva, dio respuesta al escrito referido en el párrafo anterior, manifestando que dicha autoridad se encontraba impedida para realizar el resguardo de los vehículos automotores aludidos, en observancia al principio de auto-organización de los partidos políticos.

En la especie, esta Sala Colegiada estima que la **Secretaria Ejecutiva, carece de la competencia para dar contestación a la solicitud formulada por el partido Morena**; ello, en razón de que de forma expresa, no se encuentra dentro de sus facultades, el resolver consultas y peticiones que realicen los ciudadanos, candidatos y partidos políticos.

Lo expuesto, se advierte del contenido del artículo 95 de la Ley de Instituciones, en donde se enuncian las atribuciones del Secretario Ejecutivo, en los términos siguientes:

[...]

ARTÍCULO 95.-

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Actuar como Secretario en las Sesiones del Consejo General, con voz pero sin voto;

III. Cumplir los acuerdos del Consejo General;

IV. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

V. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones del Instituto y de los órganos estatal y municipales, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;

VI. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

VII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo municipal o distrital y presentarlos oportunamente al Consejo General;

VIII. Realizar las contrataciones de personal de acuerdo a la estructura aprobada por el Consejo General;

IX. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

X. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;

XI. Dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio, distrito y entidad, una vez concluido el proceso electoral;

XII. Recibir para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XIII. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Municipales;

XIV. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General;

XV. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

XVI. Para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas y otorgar poderes sustituyendo sus facultades. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la autorización previa del Consejo General;

XVII. Preparar para la aprobación del Consejo General el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XVIII. Nombrar al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

XIX. Actuar como secretario del Secretariado Técnico y preparar el orden del día de sus sesiones;

XX. Recibir los informes de los Consejos Municipales y dar cuenta al Presidente del Consejo General sobre los mismos;

XXI. Rendir un informe anual de actividades;

XXII. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto;

XXIII. Suscribir, en unión del Presidente del Consejo General, los convenios que celebre el Instituto;

XXIV. Determinar según lo estime conveniente y de manera formal, que otros servidores públicos del organismo público electoral local estén investidos de fe pública para actos de naturaleza electora; y

XXV. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente y esta Ley.

[...]

De lo transcrito, se advierte que entre las atribuciones de la Secretaria Ejecutiva, no se encuentra la de dar respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la función electoral.

En todo caso, el órgano competente para resolver sobre el tema referido, lo es el Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

II. Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;



[...]

Como se advierte de lo transcrito, el Consejo General, como órgano superior de dirección del IEPC, es el competente para responder las consultas y peticiones que formulen los diversos actores electorales, relativas a los tópicos de integración y funcionamiento de los organismos electorales, el desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia.

Por tanto, es claro que correspondía al referido Consejo General, desahogar la petición señalada, en los términos del artículo 88 de la Ley de Instituciones referido, y al no haber acontecido así en el caso concreto, se actualiza la incompetencia de la funcionaria electoral que dio respuesta al escrito del partido Morena.

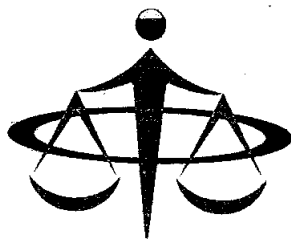
A similares consideraciones, llegó la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-RAP-519/2016 y SUP-RAP-164/2017.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que el escrito formulado por el representante propietario del partido incoante, fue dirigido a la Secretaria Ejecutiva; no obstante, tal situación, no implicaba que la funcionaria mencionada, adquiriera competencia para conocer y responder sobre el asunto puesto a consideración, pues como ya se apuntó, no posee facultades legales para dar respuesta a las solicitudes y consultas de los actores electorales.

Aunado a lo anterior, en el oficio impugnado⁵, no se advierte fundamento legal alguno, por el que se evidencie la facultad de la Secretaria Ejecutiva para contestar el escrito del partido actor, como tampoco se precisa autorización o motivación por parte del Consejo General a la funcionaria multialudada, para dar respuesta a las peticiones de los partidos políticos, ni para cumplir con los deberes jurídicos encomendados por los superiores jerárquicos.

Aparte, no debe dejarse de lado que la solicitud del partido impetrante, al versar sobre los recursos y bienes muebles del partido en cuestión, guarda relación con las prerrogativas y financiamiento que, por disposición constitucional, corresponden a los partidos políticos.

⁵ Obrante a páginas 000046 y 00047 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

Así, en el tema, el artículo 88, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones, establece como atribución del Consejo General lo siguiente:

Artículo 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

XII. Proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, se desarrollen con apego a esta Ley;

[...]

Como se observa de lo anterior, corresponde al Consejo General, vigilar que las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, se realicen de conformidad con las normas de la materia.

En ese tenor, si la petición del partido incoante, hizo referencia a los bienes muebles del partido, en concreto dos vehículos automotores, mismos que según lo afirma aquél, fueron adquiridos con recursos públicos derivados del financiamiento otorgado por el IEPC a Morena, es evidente que tales cuestiones resultan competencia directa del Consejo General y no de la Secretaría Ejecutiva.

Por tanto, lo procedente era que la Secretaría Ejecutiva, remitiera inmediatamente la solicitud del partido al Consejo General, a efecto de que fuera éste quien respondiera de manera fundada y motivada, la petición correspondiente, conforme a las formalidades y requisitos que establecen las leyes.

Máxime que no existía impedimento por parte del Consejo General, de dar respuesta a la solicitud multiseñalada, dado que el derecho de petición, se colma con una respuesta congruente por parte de la autoridad y su posterior notificación al interesado, aun cuando sea emitida por una autoridad distinta a la que se hizo la solicitud.

Sirve de criterio orientador a lo expuesto, la tesis III.2º.P.1 CS (10a), sustentada por la SCJN, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SE VE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO”.⁶

Así las cosas, al haberse acreditado que la Secretaria Ejecutiva no tenía competencia para dar respuesta a la solicitud del partido actor, es que el **oficio impugnado carece de efectos jurídicos**, pues la competencia es un requisito esencial para la validez jurídica de un acto, por lo que al haberse emitido por una autoridad cuya facultad no encuadra en las hipótesis previstas en las normas para su actuación, éste no produce efecto alguno, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Lo precisado encuentra sustento, en la tesis 2a. CXCVI/2001, soportada por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.⁷

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** el oficio impugnado, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

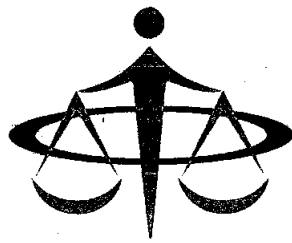
De ahí que este Tribunal Electoral esté imposibilitado para analizar los agravios aducidos por el justiciable, dado que el acto impugnado carece de efectos jurídicos que impacten dentro de la esfera del partido.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia. Al haber concluido que la Secretaria Ejecutiva no contaba con facultades legales para dar respuesta a la solicitud del partido Morena, lo procedente es **revocar** el oficio controvertido, para los efectos siguientes:

1. Se **ordena** al Consejo General, para que en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución,

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, durante la Décima Época, en el libro 45, tomo IV, en la página 2831.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XIV, en la página 429.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2019

emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, al oficio de solicitud del partido Morena, de fecha quince de noviembre.

2. El Consejo General, deberá **informar** a esta Sala Colegiada, el cumplimiento de lo determinado en este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntado las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

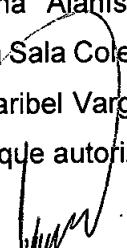
RESUELVE


ÚNICO. Se **REVOCA** el oficio impugnado, para los efectos establecidos en la Consideración Séptima de este fallo.


NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor; **por oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.


En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Yadira Maribel Vargas Aguilar, Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY